

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Radicado: (00) **2020 – 0231116 01**
Proceso: Acción Protección al Consumidor
Demandante: Luis Hernando Cortés Ramírez
Demandado: El Poblado S.A.
Asunto: **Resuelve Recurso de Apelación**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto proferido dentro de la audiencia de fecha 28 de enero de 2021, por la Superintendencia de Industria y Comercio- Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, por medio del cual se rechazó la solicitud de nulidad interpuesta por el referido extremo procesal.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Como argumentos de la solicitud de nulidad propuesta por el extremo pasivo se expusieron:

“(...)el demandante señala en el acápite de notificaciones como dirección de notificación del demandado la dirección electrónica servicioalcliente@elpobladosa.com, la cual nunca ha sido la dirección de notificaciones judiciales de EL POBLADO S.A. sino que, por el contrario, para la fecha de presentación de la demanda el correo para notificaciones judiciales era miryamsalazar@elpobladosa.com. Tal como se evidencia en el documento

¹ Estado electrónico número 10 del 26 de enero de 2022

idóneo para verificar tal información, el Certificado de Existencia y Representación Legal de EL POBLADO S.A.

(...)

del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la presentación de este escrito, se evidencia que la dirección física de notificaciones judiciales es Carrera 49 n° 75–83 en la ciudad de Barranquilla, y no las que fueron señaladas por parte del demandante, quien a su vez desconoció la carga procesal impuesta por el artículo 173 C.G.P. en lo relativo a oportunidades probatorias, puesto que no aportó el mencionado certificado tal como lo impone la norma.

(...)

Es del caso que el mencionado certificado puede consultarse pagando el valor de las copias en la página web de la correspondiente Cámara de Comercio, por lo que desde la misma presentación de la demanda, el demandante pudo y debió aportar el documento en el que consta la información correcta del demandado, y no pedir esta prueba al Despacho. Este error también debió ser objetado por el Despacho en la inadmisión y debió ser subsanado por parte del demandante puesto que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con el artículo 84 numeral 2 del C.G.P.

Deviene de lo anterior que, desde la presentación de la demanda, la misma adolecía de errores que imposibilitaban la debida notificación del demandado respecto de la presentación y subsanación de la demanda, según lo dispuesto por el antes transcrito artículo 6° del Decreto 806 de 2020, carga procesal que valga la pena resaltar, tampoco fue cumplida por parte del demandante puesto que sólo realizó el envío de la demanda y la subsanación al correo electrónico de la Superintendencia de Industria y Comercio, hechos que no fueron advertidos por parte del Despacho y que, por tanto, no fueron señalados como causales de inadmisión de la demanda como lo imponen los artículos 82 numeral 10, 84 numeral 2, y 85 del Código General del Proceso.”

De la providencia de primer grado

El *a- quo* rechazó el incidente de nulidad objeto del presente pronunciamiento argumentando que **(i)** dentro del presente asunto no se configura la causal de nulidad propuesta, como quiera que, de acuerdo con la documental obrante en el expediente y que corresponde a la notificación remitida a la pasiva, se evidencia que dicho acto procesal se surtió a través de la dirección de correo electrónico miryamsalazar@elpobladosa.com, el cual guarda plena correspondencia con la registrada para tal fin; **(ii)** que

encontrándose debidamente notificada la sociedad llamada a juicio, el medio idóneo para alegar los defectos de forma de los que a su juicio adolece la demanda, se circunscribe a la interposición de la excepción de mérito prevista en numeral 5° del artículo 100 del C.G.P.

Argumentos del recurrente

Manifiesta el recurrente que *“Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, que busca fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, son varias las modificaciones introducidas en materia procesal. Cobra especial relevancia la innovación en punto de la notificación personal, pues adicional a los mecanismos de citación a notificación personal y aviso de notificación, se introdujo la notificación a través de mensaje de datos y de manera particular la obligación de enviar de manera simultánea con la presentación de la demanda copia en mensaje de datos al demandado y en el caso de tratarse de una persona jurídica, dicho envío deberá hacerse a la dirección de notificaciones judiciales de su certificado de existencia y representación legal, en este caso, al no haberse surtido en debida forma -y de hecho, por no haberse surtido en modo alguno-, se incurrió en una nulidad procesal contenida en el segundo inciso del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. anteriormente transcrito la cual según el mismo artículo debe corregirse practicando la notificación omitida con la lógica consecuencia de que será nula toda actuación posterior, en efecto, aunque no se trata del auto admisorio, el Decreto 806 de 2020 impuso esta carga procesal al demandante y su omisión constituye una vulneración al debido proceso, derecho de rango constitucional que debe observarse en cualquier procedimiento legal.*

(...)

La carga procesal de aportar la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas y de relacionar como lugar de notificaciones judiciales las contenidas en el mismo, no corresponde a una arbitrariedad del legislador sino que, por el contrario, tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de dar sustento probatorio a la persona jurídica y dar fe respecto de la situación jurídica de la persona moral, su capacidad para hacerse parte en el proceso y el lugar donde de notificársele, entre otros. La omisión de la prueba de la existencia y representación reclamada no obedeció a un olvido o descuido sino que de manera expresa el demandante decidió no cumplir con dicha carga tal como lo manifestó con la presentación de la demanda solicitándolo equivocadamente al Despacho y desconociendo su obligación de solicitar y aportar los documentos y pruebas necesario según el artículo 173 C.G.P., y este último a su vez no sólo no advirtió la falencia al momento de expedir el auto de inadmisión (Arts. 82 numeral 10, 84 numeral 2, y 85 del Código General del Proceso) sino que una vez puesta en conocimiento esta falla al A quo por parte del demandado, no resolvió favorable el incidente de nulidad sino que se limitó a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, no obstante, la posterior notificación del auto admisorio no convalida los reiterados errores procesales y vulneraciones al debido proceso en las que se incurrió en el desarrollo de la litis, por tratarse de actuaciones vulneratorias de mandatos constitucionales con lo que era su deber como juzgador, valorar

los argumentos y pruebas aportados por EL POBLADO S.A. y reconocer los yerros procesales anteriores, a fin de corregir dichas fallas vulneradoras de derechos constitucionales.

(...)

Menciona equivocadamente el A Quo en su decisión que los yerros procesales pudieron ser corregidos con la contestación de la demanda como excepción previa, no obstante, tal aseveración carece de fundamento jurídico puesto que tal como se ha demostrado y sustentado procesalmente, las nulidades procesales de las cuales hace parte la indebida notificación invalidan todo lo actuado con posterioridad a su configuración, y el trámite exigido por la norma es la del incidente de nulidad, encontrándonos a la presentación del incidente en el momento procesal propicio por no haberse aun dictando sentencia tal como lo exige el artículo 134 del C.G.P. y por no haber actuado sin proponerla como lo establece el artículo 136 del mismo estatuto, de allí que no son de recibo las apreciaciones del juez de primera instancia en el sentido de no haber tomado la vía procesal que según él era la adecuada, es decir, la de haberla solicitado mediante excepción previa toda vez que si la demanda está indebidamente notificada no había lugar a su contestación y por ende, tampoco a la presentación de esas excepciones”

CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico por resolver.

Corresponde a esta sede judicial establecer **(i)** si dentro del presente asunto se notificó en debida forma al extremo demandado; **(ii)** si las presuntas falencias advertidas por el extremo recurrente en cuanto a los requisitos de la demanda, tienen la virtualidad de invalidar el acto de notificación surtido en el presente trámite.

2.- De la notificación como garantía del derecho al debido proceso

Frente al particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-081 de 2009 precisó:

“El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones.

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca

precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

La notificación, en otros términos, “en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”^[15], de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”^[16].

Considerando precisamente esta posible vulneración al debido proceso, la ley prevé la medida procesal de anulación de las actuaciones surtidas con posterioridad al vicio y que resulten afectadas por éste, señalando expresamente las causales correspondientes en los diversos códigos de procedimiento, “en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece protección del derecho a la defensa del demandado”^[17].

3.- El caso en concreto.

En primer lugar, resulta del caso precisar que, de acuerdo con lo actuado en el expediente, resulta dable colegir que la notificación de la sociedad demandada, se surtió dentro del presente asunto, en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 que, si bien, prevé que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*” (subraya por fuera del texto original), lo cierto del caso es que, dicha norma en su parágrafo segundo también dispone que: “*La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*”

Conforme con lo anterior, no desconoce el Despacho que la dirección de correo electrónico informada por la parte demandante para efectos de notificación de la sociedad el Poblado S.A., no guarda relación la registrada para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación, empero, resulta del caso precisar que dicha situación no constituye, por sí sola, una causal de nulidad de la actuación, como lo pretende el extremo recurrente, como quiera que, de acuerdo con el aparte normativo anteriormente transcrito se colige que, el juez de conocimiento tiene la facultad incluso de oficio, de consultar las direcciones electrónicas para llevar a cabo el acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda, a las entidades allí descritas y hasta utilizar para tal fin las enunciadas en las páginas web y/o redes sociales, prerrogativa que fue aplicada por el *a quo* habida cuenta que dentro de los argumentos esgrimidos para rechazar de plano la nulidad planteada, éste indicó que el correo electrónico miryamsalazar@elpobladosa.com, fue tomado de la consulta realizada en el Registro Único Empresaria-RUES, el cual coincide con el registrado en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada, actuación que se ajusta en un todo a derecho.

En este orden de ideas, se concluye la inexistencia del vicio procesal que expone la recurrente, por cuanto, el acto de enteramiento se surtió a la dirección de correo electrónico que ésta dispuso para tal fin, sin que se manifestara que el mismo no fue recibido, por tanto, concluye esta sede judicial que la pasiva tuvo la oportunidad de contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa, proponiendo excepciones previas y/o de mérito, sin embargo observó silente conducta en la etapa procesal correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a la omisión de remitir la demanda y el escrito de subsanación a la pasiva, en observancia del deber impuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual reza “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el*”

cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, habrá de tenerse en cuenta por la llamada a juicio que la inobservancia de dicha disposición, no es de manera alguna un vicio de procedimiento en cuanto al acto de notificación se refiere y, mucho menos, una causal de nulidad, toda vez que el legislador no le atribuyó dicho efecto jurídico, por ende, de acuerdo con el texto de la norma antes referida, ante el incumplimiento de dicho mandato el juez de primera instancia debía inadmitir la demanda para que se subsanara dicha falencia.

Del mismo modo, se tiene en cuenta que, no obstante, la prueba de la existencia y representación de la sociedad accionada constituye un anexo de la demanda, a voces de lo reglado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., no puede pasarse por alto que, seguidamente el artículo 85 *ibídem* dispone que tal documento “*sólo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla*” y probado se encuentra en el expediente que el *a quo* obtuvo la información requerida del Registro Único Empresarial-RUES, por tanto, no se encontraba obligado a inadmitir la demanda para tal fin.

Es más, si aún en gracia de discusión se aceptara que la parte demandada no podía prescindir de su deber de aportar el prenotado anexo, el medio procesal para remediar tal omisión sería la inadmisión de la demanda, sin que por manera alguna su ausencia pueda desencadenar alguna de las causales de nulidad previstas por el legislador.

Así las cosas, se tiene que aún sin haberse inadmitido por el juez de conocimiento el libelo genitor a fin de que se subsanaran la irregularidades advertidas, el remedio procesal con el que contaba la pasiva para tal efecto, era la interposición de las excepciones previas y/o recurso de reposición contra el auto admisorio para alegarlas, empero, se itera, guardó silencio en el término previsto para ese fin, a pesar de encontrarse vinculado al proceso.

En virtud de lo anterior y apoyado en la disposición contenida en el inciso final del artículo 135 del C.G.P., advierte el Despacho la improcedencia de declarar la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto, en los términos solicitados por la pasiva.

Por lo aquí expuesto, habrá de confirmarse la providencia dictada en audiencia de fecha 28 de enero de 2021, por la Superintendencia de Industria y Comercio- Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR, la providencia dictada en audiencia de fecha 28 de enero de 2021, por la Superintendencia de Industria y Comercio- Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, por las razones aquí expuestas.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada, téngase en cuenta para tal fin la suma de \$150.000, por concepto de agencias en derecho.

Tercero: Devuélvase la actuación a la autoridad de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0851930cc78c84cda44d8de50adf45e402ca3f07c825ffb0c839e4352fc0cfa6**

Documento generado en 25/01/2022 07:03:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>